



# Resolución de la Gerencia de Administración N°148-2021-GA-GM-MDCN-T.

Ciudad Nueva, 26 de octubre del 2021.

## VISTO:

El escrito 02-2021, con registro de trámite documentario N°5200-2021-MP, de fecha 10 de septiembre del 2021, sobre recurso de apelación contra la carta N°165-2021-SGGRH-GA-MDCN-T, de fecha 09 de septiembre del 2021, presentado por el Sr. Jose Gabriel Jananoca Gomez, y demás documentos adjuntos al expediente principal, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante el escrito 02-2021, con registro de trámite documentario N°5200-2021-MP, con fecha de recepción 10 de septiembre del 2021, presentado por el Sr. José Gabriel Jananoca Gómez, interpone recurso administrativo de apelación contra de la Carta N°165-2021-SGGRH-GA-MDCN-T, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, de fecha de 06 de septiembre del 2021, solicita cambio de modalidad presencial a trabajo mixto, por encontrarse dentro de los trabajadores con factor de riesgo, conforme el informe medico CAPII OFDC2021 de fecha 01 de septiembre que diagnostica DIABETES MELLITUS, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal según el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobada por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, mediante Carta N°165-2021-SGGRH-GA-MDCN-T, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, declara improcedente la solicitud del servidor José Gabriel Jananoca Gómez para el cambio de modalidad presencial a trabajo mixto, por encontrarse dentro de los trabajadores con factor de riesgo, conforme el informe medico CAPII OFDC2021 de fecha 01 de septiembre que diagnostica DIABETES MELLITUS. Al respecto la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos declara la improcedencia señalando que la diabetes que padece el servidor es sin mención de complicación. Asimismo, refiere que las personas consideradas dentro del grupo de riesgo podrán realizar trabajo remoto cuando la naturaleza de su labor sea compatible con el trabajo mixto, y que corresponde a cada titular de órgano y/o unidad orgánica definir y comunicar que servidores realizarán trabajo presencial, trabajo remoto o modalidad mixta. Ello de acuerdo al Informe N°129-2021-SGAT-GM-MDCN-T, mediante el cual el Subgerente de Administración Tributaria, señala que el servidor José Gabriel Jananoca Gómez ha sido designado "ejecutor coactivo" mediante acto resolutivo. En tal sentido, ante el pedido para realizar labores de manera mixta, el ejecutor coactivo representa y ejerce su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva, conforme al artículo 7°, inciso 7.2 de la Ley N°26979, procedimiento de ejecución coactiva, por lo que el desarrollo de sus funciones deberá realizarse durante la jornada normal de labores de manera presencial;

Que, mediante memorándum N° 237-2021-GA-GM-MDCN-T, de fecha 12 de octubre del 2021, la Gerencia de Administración requiere a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos el expediente completo del Informe N°533-2021-SGGRH-GA-MNDCN-T, en cual fue remitido mediante Informe N° 610-2021-SGGRH-GA-MDCN-T, y al ser evaluado se verificó que no contenía el informe correspondiente al medico ocupacional;

Que, mediante memorándum N° 247-2021-GA-GM-MDCN-T, de fecha 19 de octubre del 2021, la Gerencia de Administración remite el informe médico CAP II OFDV 2021 a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, a fin de que sean valorados por el médico ocupacional y determine la modalidad de trabajo (remoto, semipresencial o presencial) que le correspondería al servidor Jose Gabriel Jananoca Gomez, conforme el diagnóstico médico;

Que, mediante informe N°001-2021-LAVC-MO-MDCN, de fecha 21 de octubre del 2021, el médico Luis Alberto Vasquez Castro, médico ocupacional, procede en informar sobre la evaluación correspondiente al servidor Jose Gabriel Jananoca Gomez, conforme al informe médico CAP II OFDV 2021 de fecha 01 de septiembre del 2021, emitido por ESSALUD, el cual da como diagnóstico Diabetes Mellitus no





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

insulinodependiente, sin mención de complicación E11.9. Al respecto señala que el paciente se encuentra dentro de la población de riesgo, por lo tanto, se encuentra con mayor vulnerabilidad y riesgo de complicaciones por la COVID19. Pudiendo realizar modalidad de trabajo semipresencial/mixto, cabe resaltar que el servidor debe cumplir con medidas preventivas de aplicación colectiva, uso de mascarilla de manera adecuada, tapado de nariz y boca de carácter obligatorio, distanciamiento físico de al menos 1.5 metros, lavado de manos, asimismo se indica controles periódicos por la especialidad;

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 217 establece que "frente a un acto que se supone administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación"; y de conformidad con el artículo 220 de la Ley señalada que dispone: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos al que se refiere el párrafo precedente, siendo estos el de Reconsideración y Apelación, contemplados en los artículos 219° y 220° respectivamente, los mismo que detallan los presupuestos que deben regir para su aplicación y admisibilidad, el primero debe basarse en la aportación de nuevas pruebas y el segundo en cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de lo que ya obra en los actuados, y ambos deben ser interpuestos en un tiempo máximo de 15 días hábiles computarizado desde el día siguiente de su notificación y resueltos en el plazo de 30 días;

Que, el artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, señala en su numeral 227.1. que " La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión". Y el numeral 227.2. "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, mediante Resolución Ministerial N°972-2020-MINSA, aprueba el documento técnico "lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a la exposición a SARS-COV-2", cuya finalidad es contribuir con la disminución de riesgo de transmisión de la COVID-19 en el ámbito laboral, implementando lineamientos generales para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición;

Que, los lineamientos contienen disposiciones de carácter general para todo el territorio nacional, aplicables a:

- a) Las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades económicas.
- b) Entidades del sector público.
- c) Personal con vínculo laboral y contractual en el sector público y privado, según corresponda.

Que, en el numeral 6.1.17 del mismo documento técnico, determina al grupo de riesgo como: "conjunto de personas que presentan características individuales, asociadas a mayor vulnerabilidad y riesgo de complicaciones por la COVID-19. La autoridad sanitaria define los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser utilizados por los profesionales de la salud para definir a las personas con mayor posibilidad de enfermar y tener complicaciones por la COVID-19, los mismos que según las evidencias que se vienen evaluando y actualizando permanentemente, se definen como: edad mayor a 65 años, comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, obesidad con IMC mayor o igual a 40, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otros que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria a las luces de futuras evidencias".

Que conforme señalan los lineamientos, mediante numeral 7.3.4 consideraciones para el regreso o reincorporación al trabajo de trabajadores con factores de riesgo para covid-19, inciso a) refiere que "La información clínica (antecedentes y/o informes médicos o data médica) deben ser valorados por el Médico a cargo de la vigilancia de la salud de los trabajadores, para precisar el estado de salud y riesgo laboral individual de cada trabajador, a fin de determinar la modalidad de trabajo (remoto,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

semipresencial o presencial), de los trabajadores con factores de riesgo descritos en el punto 6.1.17". Que, el punto 6.1.17 señala que a los Grupos de Riesgo: "Conjunto de personas que presentan características individuales, asociadas a mayor vulnerabilidad y riesgo de complicaciones por la COVID-19. La autoridad sanitaria define los factores de riesgo como criterios sanitarios a ser utilizados por los profesionales de la salud para definir a las personas con mayor posibilidad de enfermar y tener complicaciones por la COVID-19, los mismos que según las evidencias que se vienen evaluando y actualizando permanentemente, se definen como: edad mayor a 65 años, comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, obesidad con IMC mayor o igual a 40, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otros que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria a las luces de futuras evidencias";

Que, mediante informe N°738-2021-GA-GM-MDCN-T, la Gerencia de Administración, es de opinión que se declare procedente el recurso de apelación contra la Carta N°165-2021-SGGRH-GA-MDCN-T y consecuentemente declarar la nulidad de dicha carta;

Que, habiéndose acreditado el cumplimiento de las condiciones requeridas en la normatividad vigente, estando los actuados y las disposiciones legales como el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30305; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Ministerial N°972-2020-MINSA que aprueba el documento técnico "lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a la exposición a SARS-COV-2", y en pleno uso de las facultades otorgadas por Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y con la visación de la Gerencia de Administración;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN de fecha 10 de septiembre del 2021 presentado por el servidor José Gabriel Jаланoca Gómez, contra la **Carta N°165-2021-SGGRH-GA-MDCN-T**, de fecha 06 de septiembre del 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, en mérito a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad de oficio de la **Carta N°165-2021-SGGRH-GA-MDCN-T**, de fecha 06 de septiembre del 2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución

**ARTÍCULO TERCERO:** DERIVAR el expediente administrativo a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, para que proceda a emitir nuevo pronunciamiento, de conformidad con el artículo 227° del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER que la Sub Gerencia de Secretaría General cumpla con comunicar la presente Resolución y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones cumplan con publicar en el portal de la institución la presente Resolución, [www.municipiadnueva.gob.pe](http://www.municipiadnueva.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA  
CPC. Rosario Yessenia Ruth Vilca Yujra  
Gerente de Administración

C.C.  
ALCALDÍA  
GM  
GA  
SGGRH  
SGSG  
SGTIYC  
INTERESADO  
ARCHIVO